INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00067. Sírvase proveer.

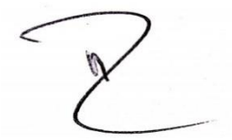

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00067**-00
Dte. VICTOR JOSE RODRIGUEZ RESTREPO
Dda. COLPENSIONES, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y CORPORACION UNIVERSITARIA CENDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por VICTOR JOSE RODRIGUEZ RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y CORPORACION UNIVERSITARIA CENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación debe allegarse al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00066. Sírvase proveer.

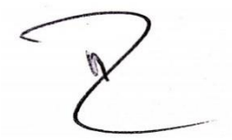

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00066**-00
Dte. LUIS HERNAN DURAN GALLO
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por LUIS HERNAN DURAN GALLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación debe allegarse al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00505. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00505**-00
Dte: DANIEL URQUIJO VANEGAS
Dda. AEROELECTRONICA LTDA., ALVARO JOSE MARIN CANCINO Y GLORIA MARIN CANCINO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, conforme la solicitud de amparo de pobreza, allegada con el escrito de demanda, en el cual el demandante DANIEL URQUIJO VANEGAS manifestó bajo la gravedad de juramento que se encuentra sin capacidad económica para sufragar los gastos generados durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud referida, debe decirse que en efecto, el artículo 151 del C.G.P. establece que: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".* Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza se presentó dentro del término legal que establece el art. 152 ibídem., el Despacho accederá a la misma.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida DANIEL URQUIJO VANEGAS por JOSE ELIAS MORENO ARROYAVE contra AEROELECTRONICA LTDA., ALVARO JOSE MARIN CANCINO Y GLORIA MARIN CANCINO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por

intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, identificado con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412-DA del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, en consecuencia la misma se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00547. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00547**-00
Dte: NANCY FABIOLA RODRIGUEZ ALVARADO
Dda. JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, allegada con el escrito de demanda, en el cual la demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de varios muebles y enseres de propiedad de las demandadas, y el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado.

Este despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones frente a la procedencia de la medida cautelar solicitada. En primer lugar, es necesario indicar que conforme al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., se entiende que previo a ordenar la imposición de una medida cautelar debe estar trabada la Litis, ello con la finalidad de que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa, máxime que la misma se dirige contra la persona natural demandada que aún no ha sido integrada al contradictorio. Sumado a lo anterior, la petición se encuentra erróneamente elevada, pues en ella no se solicitó la imposición al demandado de la caución de que trata la citada norma, sino al embargo y secuestro de los bienes inmuebles y dineros, situación que no se predica para los procesos Ordinarios Laborales, conforme lo expuso recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021

En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios para acceder a ordenar y/o decretar la medida cautelar, no se accederá a la misma.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida NANCY FABIOLA RODRIGUEZ ALVARADO contra JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, conforme lo considerado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS, identificada con C.C. 39.704.105 y T.P. 73.828 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020-00443, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2020-00443**-00
Dte: LUIS DAVID NIÑO TAPIAS
Dda. ACTIVOS S.A.S. – COLD LINE S.A.S. – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de abril de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS DAVID NIÑO TAPIAS contra ACTIVOS S.A.S., COLD LINE S.A.S., y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado Nº 2021 - 00315, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00315**-00
Dte: LARRY BELTRÁN CASTRO
Dda. SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. – MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, allegada con el escrito de demanda, en el cual el demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de varios muebles y enseres de propiedad de las demandadas, y el embargo de las cuentas bancarias a nombre del grupo empresarial demandado.

Este despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones frente a la procedencia de la medida cautelar solicitada. En primer lugar, es necesario indicar que conforme al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., se entiende que previo a ordenar la imposición de una medida cautelar debe estar trabada la Litis, ello con la finalidad de que la parte demandada

pueda ejercer su derecho a la defensa, máxime que la misma se dirige contra la persona jurídica demandada que aún no ha sido integrada al contradictorio. Aunado a lo anterior, la petición se encuentra erróneamente elevada, pues en ella no se solicitó la imposición a las demandadas de la caución de que trata la citada norma, sino al embargo y secuestro de los bienes inmuebles y dineros, situación que no se predica para los procesos Ordinarios Laborales, conforme lo expuso recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021

En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios para acceder a ordenar y/o decretar la medida cautelar, no se accederá a la misma.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida LARRY BELTRÁN CASTRO por JOSE ELIAS MORENO ARROYAVE contra SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. – MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, conforme lo considerado.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00569. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00569**-00
Dte: EDWIN PUPO ENTRAMBASSAGUAS
Dda. COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EDWIN PUPO ENTRAMBASSAGUAS contra COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA MARTIZA MUÑOZ GOMEZ, identificado con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00587. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00587**-00
Dte: AURA MARIA TORRES SANABRIA
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por AURA MARIA TORRES SANABRIA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BIBIANA AGUIRRE MORALES, identificada con C.C. 52.793.001 y T.P. 134.805 del C. S. de

la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2021-00065, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00065**-00
Dte: LUIS ORLANDO ALVARADO ARDILA
Dda. MARTHA LUCIA NAVAS Y JAIRO ANTONIO MARTINEZ SANTAMARIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de abril de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS ORLANDO ALVARADO ARDILA contra la MARTHA LUCIA NAVAS y JAIRO ANTONIO MARTINEZ SANTAMARIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;

haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2021-00071, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00071**-00
Dte: MARCELA MARIA GUTIERREZ DE PIÑERES DE CORREA
Dda. COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de abril de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARCELA MARIA GUTIERREZ DE PIÑERES DE CORREA contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y

612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00431. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00431**-00
Dte: JOSE ELIAS MORENO ARROYAVE
Dda. COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE ELIAS MORENO ARROYAVE contra COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, identificado con C.C. 71.268.554 y T.P. 139.617 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;

haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado Nº 2021 - 00289, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00289**-00
Dte: ALEXANDRA SAUREZ ALBORNOZ
Dda. PEDRO ALEJANDRO MORATO ALARCON Y GLORIA ESPERANZA SUAREZ MORA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que los apoderados judiciales de la parte demandante no dieron cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de octubre de 2021; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALEXANDRA SAUREZ ALBORNOZ contra PEDRO ALEJANDRO MORATO ALARCON Y GLORIA ESPERANZA SUAREZ MORA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00415. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00415**-00
Dte: CARLOS ALBERTO QUIROGA ROMERO
Dda. INGENIERIA, CONSULTORIA Y PLANEACION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARLOS ALBERTO QUIROGA ROMERO contra INGENIERIA, CONSULTORIA Y PLANEACION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, identificado con C.C. 1.032.420.604 y T.P. 305.172 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00571. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00571**-00
Dte: MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS
Dda. COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PEDRO JAVIER PIRACON LOPEZ, identificado con C.C. 80.126.186 y T.P. 125.058 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00413. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00413**-00
Dte: JESUS MARIA GONZALEZ
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JESUS MARIA GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALVARO SIMEON BELTRAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 17.188.417 y T.P. 26.548 del C. S. de

la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00553. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00553**-00
Dte: ELISBAN DARIO SANCHEZ, JAVIER GREGORIO JOSE, DANIEL GREGORIO SANCHEZ, LUIS SEGUNDO CHANCHARI SAENZ, EDBIN GEOVANY LINARES LOPEZ, FRANCISCO ROJAS FONSECA, LUIS GREGORIO GASPAR SUAREZ Y ABRAHAM PAIMA GUERRERO
Dda. CONSORCIO INGECO, VERTICE INGENIERIA S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Y FONDO DE PROMOCION TURICTICA – FONTUR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, allegada con el escrito de demanda, en el cual la demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de varios muebles y enseres de propiedad de las demandadas, de entrada el Despacho advierte su improcedencia, por cuanto, no corresponde ni cumple con lo señalado en el artículo 85 A del C.P.T y S.S, precisando que tampoco es procedente el decreto de las medidas en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, por cuanto dicho pronunciamiento solamente da viabilidad a las medidas cautelares innominadas por remisión al C.G.P., lo que evidentemente excluye medidas como la de embargo ahora solicitada. En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios para acceder a ordenar y/o decretar la medida cautelar, no se accederá a la misma.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida ELISBAN DARIO SANCHEZ, JAVIER GREGORIO JOSE, DANIEL GREGORIO SANCHEZ, LUIS SEGUNDO CHANCHARI SAENZ, EDBIN GEOVANY LINARES LOPEZ, FRANCISCO ROJAS FONSECA, LUIS GREGORIO GASPAR SUAREZ Y ABRAHAM PAIMA GUERRERO contra

CONSORCIO INGECO, VERTICE INGENIERIA S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. Y FONDO DE PROMOCION TURICTICA – FONTUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por los demandantes, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, conforme lo considerado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO, identificado con C.C. 98.379.124 y T.P. 141.327 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 1-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ